

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital, de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Avilés 23 de Agosto a las ocho y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado a las cuatro de la tarde sin novedad a esta villa, que honrarán con su presencia el día de mañana. SS. MM. han recorrido ya a estas horas a pié y sin escolta la mayor parte de la poblacion, queriendo satisfacer con su presencia el deseo que precipita a la multitud por todas las avenidas de Palacio. La Reina no se cansa de permanecer en este pais, donde cada pueblo se empeña en superar a los demás al manifestar su adhesion a SS. MM.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 24 de Agosto a las once y cincuenta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han regresado a esta villa sin novedad a las nueve y treinta minutos. Antes de su salida de Avilés han visitado la fabrica de fundicion de Arnao, haciendo una bella expedicion por la ria, en la que han sido acompañados en multitud de lanchas por lo mas escogido de la poblacion. El regreso de la fábrica, donde SS. MM. han sido dignamente obsequiados, se ha verificado con la misma felicidad en medio del mas ardiente entusiasmo, excitado por la presencia de SS. MM.»

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el objeto de introducir economías en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo a la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades públicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones a que ha sido forzado atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época más expuesta a incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe allegar los recursos indispensables para hacer frente a las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuanto que algunas de ellas suelen aparecer íntimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de proponer a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900,000 rs. como suplemento al capítulo 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará cuen-

ta a las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme a lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecinena, noticioso de que algunos forasteros llevaban a abreviar sus ganados a la balsa del Val de Recordiú, abierta a expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecinena, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego a la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que mientras se unian a los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Lecinena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo pre-

sente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo a lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose a decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo 3.º del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohibe a los Jefes políticos suscribir contenidos de competencia en juicios criminales a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y a la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo a las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre limite jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme a lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha

o de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo además citado del propio Real decreto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no dá lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la Alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer día de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdicción, puesto que ya no hacía las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creía de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestión, y si propio del de la Diputación provincial; pero que como quiera que se había cometido el delito de prolongación indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestión, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administración para resolver la cuestión previa que en sí llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que

no puede haber cuestión previa cuya resolución sea propia de la Administración, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden:

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su art. 5.º párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 40 á 400 duros.

Considerando:

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa, en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando el Alcalde segundo, y que esta declaración previa, que depende exclusivamente de la interpretación que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administración puede hacerse:

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicación del artículo citado del Código penal, porque hasta entónces los Tribunales ordinarios no podían conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones:

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideración que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitución y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un acto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen Fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestión de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelación á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales órdenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó

convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ó omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicación al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administración, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstrucción de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquimos que su convecino Juan Antonio Bonzo habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzo acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitución y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictamen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesión debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que segun declaración del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno; y no puede ser, por lo tanto, competente la Administración para entender en este negocio: Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 3.º del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribución de los Ayuntamientos cuidar de la

conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos terminos jurisdiccionales de que el camino y sus margenes esten libres y desembarazados, determinandose en los siguientes articulos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente.

Visto el parrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes politicos (hoy gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarisimos, de interdicto, ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Camiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, unica Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado a camino publico, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolucion esta reservada a las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre o de otra especie que Juan Antonio Bonzo pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Gijon a ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion publica.—Negociado 2.º

Ilmo Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 del actual, para las Exposiciones de Bellas Artes, S. M. ha tenido por conveniente disponer que el Jurado especial encargado de dirigir y organizar la que ha de celebrarse en el presente año en esta corte, se constituya, bajo la presidencia de V. E., en la forma siguiente:

Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Vocales.

- D. Francisco Martinez de la Rosa.
D. Joaquin Francisco Pacheco.
D. José Madrazo.
D. Juan Antonio Rivera.
D. Valentin Carderera.
Marques de Molins.
D. Bernardo Lopez.

Académicos de San Fernando de la seccion de Pintura.

- Marques de Someruelos.
D. José Cabeda.
D. Francisco Elias.

Académicos de San Fernando de la seccion de Escultura.

- D. Antonio Remon Zarco del Valle.

- D. Anibal Alvarez.
D. Eugenio de la Cámara.

Académicos de San Fernando de la seccion de Arquitectura.

- D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio.
D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina.
D. Isidoro Urzaiz.
D. Francisco Enriquez Ferrer.
D. Aureliano Fernandez Guerra, Oficial del Ministerio de Fomento.
D. Mariano Gancio Villamil, id. id.
D. José Godoy Alcántara, id. id.
D. Juan Eugenio Haritzamburuz.
D. Manuel de Assas.

Secretario.

D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Bellas Artes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion publica.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Alcañiz, sobre conocimiento de la causa formada contra el Subteniente retirado D. José Ginés.

Resultando que el alguacil de Codoñera, José Perez, cumpliendo con las ordenes del Alcalde, se presentó en la noche del 26 de Setiembre del año próximo pasado en la taberna de Pio Gil para que se retiraran los que en ella se hallaban, y que saliendo de la misma el referido Subteniente, le acometió por dos veces con una nabaja, que el acometido logró quitarle.

Resultando que incoada la correspondiente causa, reclamó su conocimiento el Capitan general de Valencia, fundado en el fuero del procesado, y en que para que el delito causara desafuero era necesario que la agresion hubiese sido contra la Justicia.

Resultando que el Juez de primera instancia alegó como fundamento de su jurisdiccion que el alguacil José Perez al presentarse en la taberna obró como agente de la autoridad del Alcalde, el cual, tanto por si como en las personas de sus dependientes, debe ser considerado como Justicia.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la ley 9.ª, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, solo produce desafuero el desacato a las Autoridades cuando estas tienen atribuciones judiciales.

Considerando que los alguaciles de las Alcaldías nunca ejercen por derecho propio dichas atribuciones, y que las que por delegacion desempeñaba José Perez en el acto en que fué desa-

catado eran puramente administrativas: Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, a quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte e insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon al de primera instancia de Calatayud, sobre el conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallon provincial de dicha ciudad José Gutierrez Rubio, por desobediencia y amenazas al Teniente de Alcalde del pueblo de Turroy.

Resultando que en la tarde del 8 de Mayo último el referido Teniente, por comision que le confirió el Alcalde, se presentó en una paridera, sita en término de dicho pueblo, a contar el ganado lanar, a lo que se opusieron algunos ganaderos y pastores, insultando e impidiendo cumpliera su cometido y amenazándole el Gutierrez con un palo.

Resultando que, instruida causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Calatayud, reclamó su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, respecto del procesado José Gutierrez Rubio, por gozar, como soldado provincial, del Fuero de Guerra, y no poderse considerar el hecho como desacato a la Autoridad, por ser puramente administrativas las funciones que en aquel acto ejercía el Teniente Alcalde.

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia, apoyado en que el delito cometido causa desafuero y que los Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes, ademas de que en el caso de autos obraba por comision del Alcalde.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes.

Considerando que, segun la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, para que el desacato a la Autoridad produzca desafuero hasta que esta tenga atribuciones judiciales, sin que sea necesario que las ejerza en el acto mismo de ser desacatada, como equivocadamente pretende el Juzgado de Guerra:

Considerando que en los Tenientes

de Alcalde concurre aquella circunstancia por conferirles nuestras leyes atribuciones judiciales de un carácter permanente que no pueden perder por el hecho de ejercerlas administrativas, que tambien les competen, lo cual está confirmado por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto a José Gutierrez Rubio y los demas procesados, corresponde al Juez de primera instancia de Calatayud, a quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte e insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrisimo Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introduccion fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades.

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas más o menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y D. Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudacion, o por lo menos negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y ofició de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que tambien instrua diligencia contra los mismos.

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder a la inhibicion pretendida por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto a Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenia por objeto averiguar si por parte de estos habia existido falta de puntualidad, indolencia o descuido, lo cual corresponde a la jurisdiccion militar con arreglo a los articulos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros.

Resultando que la jurisdiccion especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando o defraudacion que por el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en su

número 6. se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dió lugar á la formacion de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdiccion de Hacienda, como lo reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, segun el mismo reglamento:

Considerando que si, aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudacion, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y segun lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852 quedaron sujetos á la jurisdiccion de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos:

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Carabineros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito, Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Agosto de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Caulina, cerca de Jerez, un cajon que contenia 6,000 títulos de la Deuda del personal, serie A, núm. 182,501 al 188,500, al conducirlos á esta corte en la silla-correo que salió de Cádiz el dia 3 de Setiembre de 1856, y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la Junta, en sesion de este dia, ha declarado fuera de circulacion los enunciados créditos, considerándolos en su consecuencia nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto á 2,000 acciones del ferro-carril de Aranjuez á

Almansa, números 38,501 al 40,500, que al ser conducidos á España por el vapor inglés *Madrid*, cayeron al mar en el naufragio de dicho buque acaecido á la entrada de la via de Vigo, en la tarde del 20 de Febrero de 1857.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente en comision, Roda.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se celebrarán en la Casa consistorial de esta villa, en los dias 12 y 13 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, las subastas en arrendamiento de veinte y cuatro suertes de tierra, sitas en Carrascosa y Carrascosilla, término de Almoguera, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y hasta entonces, para el que guste enterarse, en la Secretaría municipal.

Almonacid de Zorita 5 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Tomás Fernandez de Heredia.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El Ayuntamiento de esta villa, con conocimiento de la Autoridad superior, ha acordado proceder á la venta en pública licitacion de doce fanegas de trigo procedentes de rentas de propios, señalando para su remate el dia 10 de Setiembre, próximo de once á una del mismo, bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Malaguilla 20 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Domingo M. Peñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

Finando en 15 de Agosto viniente el arrendamiento de las veinte y ocho fanegas de tierra de estos propios, se anuncia otro nuevo para lo sucesivo, por el tiempo que marca la ley, cuya subasta tendrá lugar el dia 8 de Setiembre venidero, bajo el pliego de condiciones que se hallará en el acto del remate.

Fontanar 3 de Agosto de 1858.—El Presidente, Eustasio Palancar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

Se hace saber: Que el Ayuntamiento que presido, con permiso del Sr. Gobernador, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo venidero, con arreglo á la ley y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría, las siguientes fincas de propios de este Municipio

- 1.º El molino de harina justipreciado en 28 fanegas de trigo.
- 2.º El horno de pan, justipreciado en 500 reales, cuyas cantidades servirán de tipo.

Y debiendo celebrarse el remate el dia 30 de Setiembre próximo en estas Salas consistoriales, de diez á doce de la mañana, segun está acordado por providencia de 4 del corriente, se anuncia al público para su co-

nocimiento y á fin de que las personas á quien interese puedan hacer las proposiciones que gusten.

Huertapelayo 5 de Agosto de 1858.—Antonin Herraiz.—El Secretario, Antonio Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda por cuatro años la casa-posada de los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma, el dia 6 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de celebrarse el mismo.

Alóndiga 10 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Meliton Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Autorizado el de dicha villa para proceder á la corta y carboneo del cuartel de monte bajo titulado Valdeagua, perteneciente á sus propios, tendrá lugar la subasta á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en las Casas consistoriales, de diez á doce de la mañana, y bajo del tipo de dos rs. cada una arroba de las 2800 que se calcula podrá tener dicho monte. El pliego de condiciones se hallará sobre la mesa en el acto del remate.

Matarrubia 21 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Alejo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazarete.

Se halla vacante el magisterio de Instruccion primaria de este pueblo, con la dotacion anual de 1240 rs. y las retribuciones correspondientes de los niños; tiene agregados los cargos de sacristan y secretario de Ayuntamiento; el primero con la dotacion de dos celemines de trigo cada un vecino, y el segundo con la de 500 rs. anuales y casa gratis. Los aspirantes á dichos cargos remitirán las solicitudes al Sr. Presidente de la Comision superior de esta provincia, ó al de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Mazarete 18 de Agosto de 1858.—El Teniente de Alcalde, Pascual Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Interesante.

Se arriendan en el Cañal, agregado hoy á la ciudad de Guadalajara, y por donde cruza el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, doscientas doce fanegas de tierra, divididas para dos añadas, con su correspondiente casa de labor y aprovechamiento de pastos, rastrojera y barbechera para ganado lanar. Quien quisiera entrar en dicho arriendo, podrá avisarse, para tratar de él, con D. Vicente de Renteria, Administrador del Excelen-

tísimo Sr. D. José Manuel de Collado, á quien pertenece aquella hacienda. Vive el Administrador en dicha ciudad, calle de Torres, núm. 8.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de conminacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy arreglados.

Asimismo se hallan de venta todos los documentos necesarios para la formacion de estadística.

Igualmente se expenden á dos maravedises cada ejemplar de papeletas para citaciones á juicios verbales y de conciliacion, con autos y notificaciones.

Tambien se hallan impresos los estados que deben presentar los Ayuntamientos de las cabezas de partido, del precio medio que hayan tenido los granos, semillas, caldos carnes etc., á cuatro mrs. cada uno.

NOTA. Se advierte que cualquiera de los artículos que se expendan en esta imprenta, ya fuera del establecimiento, por cualquier concepto que sea, no serán admitidos en él.

En poder de D. Balbino Cuerda, vecino de Sigüenza, se encuentran de venta, por comision de esta imprenta, toda clase de documentos impresos para la formacion de cuentas de Propios, de instruccion pública, beneficencia, fees de vida, estados trimestrales de nacidos, muertos y matrimonios, y toda clase de documentos de estadística.

Tintas de colores para sellos.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . 8 rs.

Idem regular. . 6

Idem pequeño. 4

Su despacho plazuela de S. Estéban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles.

En el acreditado antiguo almacén del difunto Cantalúa, situado en el núm. 19 de la plaza Mayor de esta ciudad, se vende la arroba de aguardiente del Reino, de 17 grados, á 42 rs., siendo para fuera, y no bajando de 2 arrobas. Tambien se dará al mismo precio la aniseta y el rosoli.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS